

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellin, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 009 2020 00282 00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ITAGUI
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que el Municipio de Itagüí propuso la excepción PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la cual es de mérito o de fondo, por lo que debe ser debatida al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a páginas 23 a 134 del expediente digital, archivo 03 demanda.

Por parte del Municipio de Itagüí, son las que se encuentran en el archivo 13 adición antecedentes.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 4471 del 3 de febrero de 2020, las Resoluciones 2272, 2273, 2274, 2275, 2276 y 2277 del 6 de febrero de 2019. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** la excepción propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

#### **PARTE ACTORA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y son los que se encuentran en el a páginas 23 a 134 del expediente digital, archivo 03 demanda.

#### **PARTE DEMANDADA.**

Las que se encuentran en el archivo 13 adición antecedentes.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO.** Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 4471 del 3 de febrero de 2020 y las Resoluciones 2272, 2273, 2274, 2275, 2276 y 2277 del 6 de febrero de 2019.

**TERCERO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez HA

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el  
auto anterior.

Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

\_\_\_\_\_  
Secretario

JJE